



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## Resolución Jefatural N° 062-2023-UP/IPD

Lima, 12 de julio de 2023

### VISTOS:

El Informe Instructor N° 007-2023-PAD/IPD de fecha 22 de junio de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 13 de julio de 2022 al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, el Informe de Precalificación N° 000008-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 008-2022-PAD/IPD;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento"*;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *"toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

### IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **Vladimir Armenteros Rodríguez**  
Puesto<sup>1</sup> : Director de la Dirección Nacional de Deporte  
Afiliado (DINADAF)  
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057- CAS  
Situación Laboral : Sin vínculo laboral vigente

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO



Que, mediante Oficio N° 000220-2021-OCI/IPD de fecha 9 de noviembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Auditoría N° 015-2021-2-0217-AC, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Peruano del Deporte-IPD "Otorgamiento de subvenciones económicas a favor de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú", período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. (en adelante el **Informe de Auditoría**);

Que, con Memorando N° 000118-2021-P/IPD de fecha 22 de noviembre 2021, el Presidente del IPD, remitió el **Informe de Auditoría** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, el OCI, a través del **Informe de Auditoría**, realizó las siguientes observaciones:

"1.- La Dirección Nacional de Deporte de Afiliados no ha revisado ni observado la documentación sustentatoria de los gastos trimestrales, rendidos durante el periodo 2019, por las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, habiéndose advertido incumplimientos por el importe total de S/ 3 046 936,67, desconociendo si las subvenciones han sido utilizadas para el fin que fueron otorgadas, e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la

<sup>1</sup> Al momento de la comisión de la falta.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones.*

- 1.1. *La Dirección Nacional de Deporte de Afiliados no ha revisado ni observado que la documentación sustentatoria de bienes adquiridos y servicios de alimentación, hospedaje y transporte, del periodo 2019, presentada en las rendiciones de gasto de las federaciones deportivas y la asociación nacional paralímpica del Perú, por el importe de S/2 945 727,77, no consignan la cantidad, características, nombre de los integrantes, número de deportistas, fechas, precio unitario, ruta de movilización contratada y que las declaraciones juradas de gastos superan el máximo del 10% de la unidad impositiva tributaria, desconociendo si las subvenciones han sido utilizadas para el fin que fueron otorgadas, e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones.*
- 1.2. *La Dirección Nacional de Deporte de Afiliados no revisó ni observó que la documentación que sustenta los seguros de viaje presentada por la federación deportiva peruana de lucha amateur, no sustenta el gasto realizado, desconociendo si las subvenciones se utilizaron para el fin que fueron otorgadas e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones.*
- 1.3. *La Dirección Nacional del Deporte de Afiliados no ha revisado ni observado que las federaciones de tae kwon do y kung fu rindieron gastos por las subvenciones otorgadas, adjuntando documentos que no constituyen comprobantes de pago para sustentar debidamente el gasto efectuado, desconociendo si las subvenciones se utilizaron para el fin que fueron otorgadas e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones.*
- 1.4. *La Dirección Nacional de Deporte Afiliados no revisó ni observó la documentación sustentatoria del I y II trimestre de la ejecución de gastos del periodo 2019 de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, en la cual incluyó el pago efectuado por concepto de licencia por maternidad, pese a que fue subsidiado por el seguro social de salud, impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones.*
- 1.5. *La Dirección Nacional de Deporte Afiliados no revisó ni observó que las federaciones de handball, tae kwon do y lucha amateur rindieron gastos correspondientes a deportistas y oficiales que no contaban con resolución autoritativa para participar en eventos internacionales impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones";*

Que, a través del Informe de Auditoría, el OCI, estableció las siguientes conclusiones N° 1 y N° 3;

**"Conclusiones:**

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Instituto Peruano del Deporte - IPD, se formulan las conclusiones siguientes:





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1. De la evaluación a la documentación que sustenta los informes de ejecución de gastos trimestrales relacionados con las subvenciones económicas otorgadas por el IPD, en el periodo 2019, a las Federaciones Deportivas de Tae kwon Do, Triatlón, Levantamiento de Pesas, Tiro Peruana, Automovilismo Deportivo, Kung Fu, Tabla, Boxeo, Karate, Lucha Amateur, Handball y Asociación Nacional Paralímpica del Perú; se advierte que la DINADAF, no revisó ni observó la documentación de bienes adquiridos en los cuales no detalla la cantidad, características ni precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consignan, los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, el número de deportistas, las fechas, el precio unitario, la ruta de movilización contratada, y que las declaraciones juradas de gastos superan el máximo de 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, rendidos por el importe total de S/ 2 945 727,77.

Asimismo, de la revisión a la documentación correspondiente a la ejecución de gastos del año de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, se identificó que en diez (10) eventos deportivos internacionales, se efectuó la rendición, gastos por "seguros de viaje", sustentados con ciento dieciséis (116) documentos denominados "Voucher de asistencia al viajero", sin adjuntar la factura por el servicio que presta la agencia de viajes, como indica el numeral 1.2 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago en concordancia con lo establecido en la normativa interna del IPD, generándose gastos no sustentados por el importe de S/ 31 568,50.

Igualmente como resultado de la revisión del Informe de Ejecución de Gastos del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019 de las Federaciones Deportivas de Tae Kwon Do y Kung Fu, presentado a la DINADAF, se advierte que se han adjuntado documentos que no cumplen con los requisitos establecidos para sustentar debidamente los gastos efectuados, al no constituir comprobantes de pago autorizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y adjuntan comprobantes de pago que tienen la condición de "no existe", "anulados", "suspensión temporal" y "baja provisional por oficio", por el importe de S/ 33 161,53.

Asimismo, de la revisión a los informes presentados por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú - ANPPERU al Instituto Peruano del Deporte, se advierte que la DINADAF no revisó ni observó el pago a la señora Darinka Gustavson Samanez, Administradora de la citada asociación, quien percibió remuneraciones con la subvención económica otorgada por el Instituto Peruano del Deporte durante los meses de marzo a junio del ejercicio 2019 por el importe de S/ 18 005,00, tal como se detalla en los formatos Sub F-09-A del rubro "Gastos Administrativos"; sin embargo, en las boletas de pago de dichos meses, se evidencia que la administradora tiene 98 días no laborados, motivado por la licencia de maternidad, los cuales fueron subsidiados por ESSALUD

Así también, como resultado de la evaluación a los informes de ejecución de gastos del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2019, presentados por las Federación Deportiva Peruana de Handball, Tae Kwon Do y Lucha Amateur relacionados con los eventos deportivos internacionales "XVII Juegos Panamericanos Lima 2019", "Campeonato Mundial" y "Campeonato Mundial de Mayores Kazakhstan", respectivamente, se advierten gastos subvencionados con recursos del IPD, derivados de la participación de deportistas y oficiales que no contaban con la Resolución Autoritativa de la DINADAF, por el importe de S/. 18 473,87

Incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 8º de la Ley n.º 29544 Ley que modifica la Ley n.º 28036, así como los numerales 1), 3), 4), 6), 14) del anexo n.º 1, y los numerales 9.6.1, 9.6.2, 9.7.1, 9.7.4 y 10.1.3 de la Directiva n.º 80-2018-IPD/DINADAF;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

artículos 2º, 6º de la Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT, artículo 1º y 9º de la Resolución de Superintendencia n.º 210-2004/SUNAT, artículo 16º del Decreto Supremo n.º 002-2016-TR.

La situación expuesta no permite conocer si las subvenciones se utilizaron para el fin que fueron otorgadas, e impidiendo la adopción de acciones correctivas oportunas y debidas respecto a la inadecuada utilización, afectando el control, seguimiento y transparencia en el uso y destino de las subvenciones; aspecto que fue generado por el incumplimiento de funciones por parte de los funcionarios y servidores de la DINADAF, al no adoptar acciones pertinentes para que la revisión de los documentos sustentatorios de gastos, se efectúe en forma oportuna y debida. (Observación n.º 1)

(...)

3. Se han evaluado las denuncias recibidas sobre presuntas irregularidades sobre el accionar de las Juntas Directivas y Grupo de Trabajo de las Federaciones Deportivas Nacionales de Ajedrez, Automovilismo Deportivo, Handball y Tabla del periodo 2019, así como el incumplimiento de requisitos del director de la DINADAF, las cuales, fueron desvirtuadas; asimismo, de la evaluación a los informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las citadas federaciones se ha concluido con la formulación de una observación las mismas que son expuestas en el capítulo III del presente informe de auditoría. (Aspecto de relevancia n.º 6.2);

## FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248º del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica";

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"<sup>2</sup>;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, en su condición de Director suplente<sup>3</sup> (desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020) y director de la Dirección Nacional de Deporte de

<sup>2</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.

<sup>3</sup> Resolución de Presidencia N° 144-2019-IPD/P de fecha 13 de noviembre de 2019.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Afiliados<sup>4</sup> (desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 4 de enero de 2022), contravino la siguiente normativa:

- Numeral 10 de Artículo 8º de la Ley N° 28036- Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544<sup>5</sup>.
- Literales a) y c) del Numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG<sup>6</sup>.
- Literal a) y b) del Numeral 9.6.2, Literal c) del Numeral 9.7.1, Numeral 9.7.4 y Numeral 10.1.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Resolución de Presidencia N° 029-2020-IPD/P de fecha 3 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Artículo 8º de la Ley N° 28036- Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544, que señala:

"Son funciones del Instituto Peruano del Deporte:

(...)

10) Evaluar e inspeccionar a las federaciones deportivas nacionales, en el cumplimiento de lo siguiente (...)

El uso y manejo de los recursos públicos que reciban las Federaciones Deportivas Nacionales"

<sup>6</sup> Literales a) y c) del Numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG, que establece:

" 9.6.1 Informes de ejecución de Gastos de los Recursos Asignados por el IPD

a) Presentación del Informe de ejecución de gastos

Las FDN y la ANPPERU deberán presentar a la DINADAF el informe de ejecución de gastos trimestrales, el cual refleja la aplicación de las subvenciones económicas programadas (...) considerando los lineamientos sobre la documentación sustentatoria de gastos establecido en el Anexo N° 01 de la presente Directiva.

(...)

c) Revisión de los Informes de ejecución de gastos trimestrales presentados por las FDS y la ANPPERU

La DINADAF revisará los informes de Ejecución de Gastos Trimestrales de los cuales se emitirán los informes, presupuesta/ y técnico, dirigidos al Director. Asimismo, el equipo de CS efectuará la revisión de los informes de Ejecución de Gastos Trimestrales, verificando el uso y destino de la subvención económica otorgada conforme al último presupuesto aprobado.

<sup>7</sup> Literal a) y b) del Numeral 9.6.2, Literal c) del Numeral 9.7.1, Numeral 9.7.4 y Numeral 10.1.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "9.6.2 Seguimiento de la subvención económica

La DINADAF realiza la corroboración del contenido de Ejecución de Gastos Trimestrales presentados por las FDN o la ANPPERÚ, a fin de asegurar que el uso de los mismos sea concordante a los recursos del otorgamiento de la subvención económica mediante la revisión, análisis y evaluación de los documentos presentados. (...).

A partir de la corroboración de los documentos presentados por las FDN y la ANPPERÚ, el equipo de CS dispondrá la realización de visitas a dichas personas jurídicas.

Las visitas del equipo de CS obedecerán a criterios de priorización, tales como:

a) Documentación sustentatoria incompleta sobre el avance de la ejecución del gasto por cada trimestre.

b) Identificación de irregularidades en el sustento documentario.

(...)

9.7.1 Del incumplimiento en la ejecución de la subvención económica

Se entenderá por incumplimiento cuando las FDN o la ANPPERÚ realicen las siguientes acciones:

(...)

c) No cumplen con presentar los Informes de Ejecución de Gastos Trimestrales de acuerdo al numeral 9. 6.1 de la presente Directiva.

9.7.4 Devolución de la subvención económica

Las devoluciones económicas serán por menor ejecución de gasto o por observación del equipo CS, las cuales deberán realizarse en el Área de Tesorería de la UFIN mediante cheque certificado o cheque de gerencia o girado a nombre del Tesoro Público. (...)

10.1.3 Expedición de Resolución Autoritativa

La participación de las delegaciones nacionales en los eventos internacionales dentro o fuera del país, independientemente si reciben apoyo económico o no, deben contar con la respectiva Resolución Autoritativa, (...).

De evidenciarse la participación de las delegaciones deportivas en los eventos internacionales, sin contar con la respectiva Resolución Autoritativa, no se reconocerá el resultado deportivo que se logre en el evento internacional del Plan Anual Subvencionado y la DINADAF procederá a cursar oficio a la FDN o a la ANPPERU para que informe sobre la omisión, el mismo que será evaluado para su traslado a la GG, el cual será remitido al CSJDHS, para las acciones correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Numerales 1, 3), 4), 6) y 14) del Anexo N° 1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF<sup>8</sup>
- Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999 y vigente del 1 de febrero de 1999 - Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>9</sup>
- Artículos 1° y 9° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18 de setiembre de 2004 y vigente del 1 de febrero<sup>10</sup>.
- Artículo 16° del Decreto Supremo N° 002-2016-TR "Decreto Supremo que adecua las normas reglamentarias que regulan el descanso por maternidad y el pago del subsidio por maternidad a las disposiciones de la Ley n. ° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su período de descanso", publicado el 9 de marzo de 2016<sup>11</sup>.
- Literal a), c) y e), del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Numerales 1, 3), 4), 6) y 14) del Anexo N° 1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF

"Lineamientos sobre la documentación sustentatoria de gastos a custodiar en el acervo documentario de las FDN y la ANPPERU respecto a las subvenciones económicas otorgadas por el IPD

1) Se considerarán válidos los siguientes comprobantes de pago cancelados en su totalidad en original y en papel autocopiativo: Factura, Boleta de Venta, Recibo por Honorarios, Tickets y demás documentos autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) que cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia n. ° 007-99- SUNAT y sus modificatorias. (...).

(...)

3) Únicamente cuando por razones expresamente justificadas se trate de casos, lugares o conceptos en los que no sea posible obtener facturas, boletas de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo dispuesto por la SUNAT (físicos o electrónicos); se podrá presentar Declaración Jurada de Gastos, la cual no deberá exceder la décima parte de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según lo establecido en el Artículo 71° "Uso excepcional de Declaración Jurada para sustentar gastos" de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15.

4) Respecto a los comprobantes de pago que sustentan la ejecución de gastos trimestrales, y concernientes a los bienes adquiridos, estos deberán detallar la cantidad, características y precio unitario; y lo referido a la prestación de servicios de alimentación, hospedaje y transporte, estos deberán consignar los nombres de los integrantes de la delegación deportiva, el número de deportistas, las fechas, el precio unitario y la ruta de movilización contratada, según corresponda.

(...)

6) Los gastos por seguro de viaje deberán ser sustentados con los tickets que emita las Compañías de Seguros, en el caso de que dichos seguros de viaje sean adquiridos a través de una agencia nacional, se deberá adjuntar la factura por concepto de cobro de comisión de agencia de viajes.

(...)

14) (...) La subvención económica constituye el financiamiento parcial del pago económico por el servicio prestado, no existiendo vínculo laboral alguno con el IPD.

<sup>9</sup> Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999 y vigente del 1 de febrero de 1999 - Reglamento de Comprobantes de Pago:

"Documentos considerados comprobantes de pago (...)"

<sup>10</sup> Artículos 1° y 9° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18 de setiembre de 2004 y vigente del 1 de febrero:

"1° Definiciones (...) f) suspensión temporal de actividades: al periodo de hasta doce (12) meses calendarios consecutivos en el cual el contribuyente y/o responsable o el sujeto inafecto no realiza ningún acto que implique la generación de ingresos gravados o no(...); 9° Baja de inscripción de oficio del número de RUC (...)"

<sup>11</sup> Artículo 16° del Decreto Supremo N° 002-2016-TR "Decreto Supremo que adecua las normas reglamentarias que regulan el descanso por maternidad y el pago del subsidio por maternidad a las disposiciones de la Ley n. ° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su período de descanso", publicado el 9 de marzo de 2016:

"Artículo 16.- Subsidio por Maternidad

El Subsidio por maternidad se otorga en dinero con el objeto de resarcir el lucro cesante como consecuencia del alumbramiento y de las necesidades de cuidado del recién nacido. Se otorga por noventa y ocho (98) días, pudiendo éstos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, con la condición de que durante esos períodos no realice trabajo remunerado. (...).

<sup>12</sup> Literal a), c) y e), del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, que establece:

Artículo 42.- Funciones de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Manual de Organización y Funciones, del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante la Resolución N° 440-2006- P/IPD de 8 de noviembre del 2006, y modificatorias de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, literal a), c) y e) del numeral II. Funciones básicas y literales a) y b) del numeral III Funciones Específicas<sup>13</sup>.

Que, la falta cometida por el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

**Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario*

*(...)*

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley".*

**Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

*"Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario*

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

Que, en tal sentido, el comportamiento del servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, habría contravenido lo establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:



**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*a) Planificar, organizar, conducir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades y acciones orientadas a desarrollar el deporte afiliado en el país.*

*(...)*

*c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales consignadas en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.*

*(...)*

*e) Coordinar la programación de los recursos destinados a las federaciones deportivas, supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos.*

<sup>13</sup> Manual de Organización y Funciones, del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante la Resolución N° 440-2006- P/IPD de 8 de noviembre del 2006, y modificatorias de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado, literal a), c) y e) del numeral II. Funciones básicas y literales a) y b) del numeral III Funciones Específicas:

**II. FUNCIONES BASICAS**

Son funciones de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados:

a) Planificar, organizar, conducir, ejecutar, coordinar y controlar, las actividades y acciones orientadas a desarrollar el deporte afiliado en el país.

(...)

c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales consignadas en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

e) Coordinar la programación de los recursos destinados a las Federaciones Deportivas supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos.

**III. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades propias del deporte afiliado.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regula el funcionamiento de la Dirección a su cargo.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### 1. Respeto

*Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”*

### “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

(...)

### 6. Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”*

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta<sup>14</sup> a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC<sup>16</sup>;

## PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, incurrió en responsabilidad administrativa, al no haber dirigido, coordinado y controlado al equipo de corroboración selectiva, ni supervisado que, el uso de las subvenciones se adecue a los fines previstos, al no haber adoptado las acciones correspondientes a fin que se efectúe la revisión de los documentos sustentatorios de los informes de gastos de las Federaciones Deportivas de Automovilismo Deportivo, Kung Fu, Tabla, Boxeo, Karate, Lucha Amateur, Handball y Asociación Nacional Paralímpica del Perú, habiéndose generado una demora de hasta diecinueve meses; sin que se hayan elaborado los correspondientes informes de corroboración; omisión, que no le permitió advertir a la DINADAF, que se efectuaron las rendiciones de gastos a través de comprobantes de pago de bienes adquiridos, en los cuales no se consigna la cantidad, características y precio unitario; y con relación a los servicios de alimentación, hospedaje y transporte, no se consigna nombres de los integrantes, número de deportistas, fechas, precios unitarios, rutas de movilización contratada, y declaraciones juradas de gastos mayores al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, conforme lo exige los numerales 3) y 4) del Anexo N° 1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las

<sup>14</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

[https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2016/IT\\_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf)

<sup>15</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

<sup>16</sup>Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG.

Que, la referida omisión por parte del servidor investigado, no le permitió advertir a la DINADAF la existencia de documentación que no sustenta debidamente el gasto de los seguros de viaje presentados por la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur; documentos que no constituyen comprobantes de pago autorizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, comprobantes de pago que tienen la condición de "no existe", "anulados", presentados por la Federación Deportiva Peruana de Kung Fu; pagos efectuados por concepto de licencia de maternidad, pese a que fue subsidiado por el Seguro Social de Salud presentados por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, y rendición de gastos correspondientes a deportistas y oficiales que no contaban con la Resolución Autoritativa presentado por las Federaciones de Lucha Amateur y Handball, conforme lo exige los numerales 1), 6) y 14) del Anexo N° 1 y numeral 10.1.3 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF.

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD, a través del Informe de Precalificación N° 008-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022, la presencia del IPD, en su condición de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, notificándole el Acto de Inicio con fecha 13 de julio de 2022, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, con Documento S/N de fecha 9 de agosto de 2022<sup>17</sup>, el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, formuló descargo contra los hechos imputados;



Que, del análisis realizado al descargo formulado por el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, el Órgano Instructor, a través del Informe Instructor N° 007-2023-PAD/IPD manifestó lo siguiente:

***"Respecto de los hechos investigados"***

*Al respecto, se tiene que, el servidor investigado, brindo servicios como director encargado de la DINADAF desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, y como Director titular desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 4 de enero de 2022, no obstante los hechos evaluados, versan sobre la el otorgamiento de subvenciones económicas a favor de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú", período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.*

*De otro lado, el hecho imputado al servidor investigado es que, en su condición de director suplente y director de la DINADAF, no habría dirigido, coordinado y controlado al equipo de corroboración selectiva, ni supervisado que el uso de las subvenciones se adecue a los fines*

<sup>17</sup> Expediente N° 0016737-2022- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del IPD.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*previstos, al no haber adoptado las acciones correspondientes a fin que se efectúe la revisión de los documentos sustentatorios en las federaciones.*

*Sobre el particular, se tiene que, es deber de las federaciones el de presentar sus Informes de ejecución de gastos trimestralmente, a fin que la DINADAF realice la revisión de toda la documentación presentada, de modo tal que la demora por parte de estas, es un hecho no imputable a la DINADAF.*

*Así también de la revisión de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, se prevé que, el último párrafo del literal c) del numeral 9.6.1 que "La DINADAF remitirá a la OPP, un documento adjuntando los informes, presupuestal y técnicos, de cada una de las FDN y la ANPPERU hasta veinte (20) días calendarios posteriores al cierre del trimestre".*

*De ahí que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene que el servidor investigado, en su condición de Director suplente de la DINADAF, no cumplió con remitir la documentación a la OPP dentro del plazo previsto, más aun considerando que, las federaciones presentaron sus Informes de ejecución de Gasto, correspondiente al IV Trimestre<sup>18</sup> entre los últimos días del mes de diciembre e inicio del mes de enero de 2020, venciendo el plazo del 28 de enero de 2020 al 13 de febrero de 2020.*

*De otro lado, también se observa que, con fecha 5 de febrero de 2021<sup>19</sup>, la Federación Peruana de Automovilismo Deportivo, presento su Informes de ejecución de Gasto correspondiente a todos los trimestres del año 2019, sin que el servidor investigado, en su condición de director de la DINADAF, haya remitido la documentación a la OPP dentro del plazo previsto en el último párrafo del literal c) del numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF.*

*No obstante es necesario señalar que, la demora en el cumplimiento de los plazo previsto en el último párrafo del literal c) del numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, no equivale u otorga la conformidad de los alcances de los Informes de ejecución de Gasto presentado por las FDN y la ANPPERU, puesto que, conforme lo establece la referida Directiva, es obligación de la DINADAF revisar los mismos y realizar las observaciones que correspondan, así como es también obligación de las FDN y la ANPPERU subsanar las observaciones y presentar toda la documentación necesaria, bajo apercibimiento de ser denunciados ante las instancias correspondientes.*



<sup>18</sup> Federación de Tae Kwon Do, Expediente N° 0000165-2020 de fecha 6 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Triatlón, Expediente N° 0034663-2019 de fecha 31 de diciembre de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Levantamiento de pesas, Expediente N° 0000440-2020 de fecha 7 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Tiro, Expediente N° 0033860-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Kung Fu, Expediente N° 0000556-2020 de fecha 8 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Tabla, Expediente N° 0006906-2020 de fecha 11 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Boxeo, Expediente N° 0000861-2020 de fecha 10 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Karate, Expediente N° 0000449-2020 de fecha 7 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Lucha Amateur, Expediente N° 0000079-2020 de fecha 3 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación de Handball, Expediente N° 0001313-2020 de fecha 16 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
Federación Paralímpica, Expediente N° 0000502-2020 de fecha 9 de enero de 2020, proporcionado por la OTDA del IPD.  
<sup>19</sup> Expediente N° 0002079-2021 - Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*De ahí que, en caso las FDN y la ANPPERU, tengan saldos por devolver al IPD, estos se encuentran en la obligaciones de realizarlos, hechos que a la fecha de la evaluación por parte de la OCI, aún no se habría concretado en su totalidad, razón por la cual, mal haríamos en señalar que la omisión o retardo por parte de la DINADAF en la evaluación de los Informes de ejecución de Gasto, haya generado algún perjuicio económico a la entidad; más aun considerando que la Directiva, no ha considerado como condicionante para el otorgamiento de la subvención del año fiscal siguiente, que la DINADAF haya culminado con la evaluación del Informes de ejecución de Gasto o que las FDN y la ANPPERU hayan cumplido con levantar las observaciones formuladas por la DINADAF en caso existan.*

#### **Respecto a la falta de recurso humano en la DINADAF**

*El servidor investigado en su descargo manifestó, que durante su gestión hubo una reducida cantidad de personal en la DINADAF, situación que mermó el normal desarrollo del área impidiendo que se evalúen los Informes de ejecución de gastos en su totalidad presentado por las FDN, a la ANPPERÚ, afirmación que fue corroborada por la directora de la referida dirección a través del Informe N° 000279-DINADAF/IPD de fecha 15 de julio de 2022, en el cual manifestó en el segundo párrafo del segundo punto que: “y la falta de personal para el equipo de corroboración Selectiva, no sería responsabilidad del servidor, sino de las restricciones que se tenían por ley”.*

#### **Respecto del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de COVID -19**

*Efectivamente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, publicado el 15 de marzo de 2020, la presidencia de la república, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito.*

*De ahí que, el referido Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos Ns° 51-2020-PCM, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que determinó que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial.*

*Aunado a ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA “Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19”, la presidencia de la república, declaro Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la referida Emergencia Sanitaria fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA.*

*De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 184- 2020-PCM, “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir*





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*la ciudadanía en la nueva convivencia social”, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días, a partir del viernes 1 de enero de 2021 y Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021.*

*Aunado ello, institucionalmente, durante el año 2021 a fin de evitar la propagación del Covid-19, se privilegió el trabajo remoto, salvo casos excepcionales que ameritaban la presencialidad en las oficinas; hecho que convalida lo manifestado por el servidor investigado en su descargo en el extremo referido a que a causa del Covid, no pudieron realizar las visitas IN SITU durante el año 2020 y parte del 2021, a las FDN, a la ANPPERÚ y otros, a fin de corroborar lo manifestado en sus Informes de ejecución de gastos.*

*No obstante, tal situación no podría ser considerado como un eximente de responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, ello por cuanto, el servidor investigado, en su condición de director suplente y director de la DINADAF, pudo prevenir y establecer mecanismos para que se dé cumplimiento con lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, sobre todo a la medida que se iba levantando el estado de emergencia, más aun considerando que este se encontró en funciones como director hasta el 4 de enero de 2022”.*

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 007-2023-PAD/IPD de fecha 22 de junio de 2023, la presidencia del IPD, remitió a esta Unidad de Personal, el análisis del descargo formulado por el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: “Sancionar con **Amonestación Escrita**, al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, por la comisión de la falta tipificada el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 por haber vulnerado el numeral 1) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, la Carta N° 000400-2023-UP/IPD de fecha 3 de julio de 2023, notificada el día 3 de julio de 2023<sup>20</sup>, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral;

<sup>20</sup> Vía Correo electrónico, debidamente autorizado por su persona y conforme al sistema de confirmación de lectura.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Documento S/N de fecha 5 de julio de 2023<sup>21</sup>, el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, solicitó ampliación de plazo para la realización de informe oral<sup>22</sup>, por lo que, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, se programó el informe oral, llevándose a cabo el día 10 de julio de 2023;

Que, estando a lo manifestado por el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, en su informe oral, no desvirtúa la imputación de la comisión de la falta imputada a través del presente PAD;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

**a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:

*"Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica".*

<sup>21</sup> Expediente N° 0009099-2023- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del IPD.

<sup>22</sup> Señalando que no se encontrará en el país desde el día 12 al 22 de julio de 2023.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- De lo expuesto, podemos señalar que esta primera condición, reviste un grado de perjuicio de alta intensidad que no necesariamente se ve reflejada en un menoscabo o lesión de índole económica, sino también, corresponde a otros aspectos no económicos o de prestigio, respeto, confianza institucional, entre otros.
- Conforme los documentos revisados en la presente investigación, se ha logrado establecer que el servidor investigado, no habría dirigido, coordinado y controlado al equipo de corroboración selectiva, ni supervisado que el uso de las subvenciones se adecue a los fines previstos, conforme lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG, para que la DINADAF emita el Informe respecto del resultado de la evaluación del Informe de ejecución de gastos presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales y la Asociación Nacional Paralímpica del Perú.
- En tal sentido, la falta incurrida por el servidor investigado, afecto la labor de control y supervisión, así como evaluación de las subvenciones económicas otorgadas a favor de las FDN y las ANPPERU que tuvo a cargo la DINADAF, propiciando que la entidad no pueda saber en tiempo oportuno si las subvenciones fueron usadas de manera adecuada o no.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**

No se advierte el ocultamiento de la comisión de la falta.

**c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.**

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, al momento de los hechos ocupaba el cargo de Director suplente de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, y como Director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 4 de enero de 2022.

**d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción**

El servidor investigado era Director suplente y director de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, teniendo dentro de sus responsabilidades las de coordinar y controlado al equipo de corroboración selectiva, a fin que la DINADAF supervise que el uso de las subvenciones otorgadas a las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, se encuentren adecuadas a los fines previstos, determinándose que la DINADAF a cargo del servidor investigado, no revisó ni observó la documentación sustentatoria de los gastos trimestrales, rendidos durante el periodo 2019.

**e) La concurrencia de varias faltas**

De la revisión y análisis de la documentación, no se ha determinado la existencia de concurso de faltas administrativas disciplinarias.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta**

No se ha determinado la participación de más servidores en la comisión de la falta o faltas.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta**

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta cometida.

**h) La continuidad de la comisión de la falta**

No determinado

**i) El beneficio ilícitamente obtenido**

No se ha determinado

Que, de la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, ha transgredido el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que, no ha cumplido con adecuar su conducta hacia el respeto del numeral 10 del Artículo 8° de la Ley N° 28036- Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544, por cuanto corroboro que las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, usen las subvenciones conforme los fines previstos, situación que no le permitió a la DINADAF a cargo del servidor investigado, advertir que la documentación sustentatoria de los gastos trimestrales, rendidos durante el periodo 2019;

Que, en adicionalmente a ello, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, ha transgredido el numeral numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello debido a que en su condición de director suplente y director titular de la DINADAF, no desarrollo su función a cabalidad y en forma integral, al no haber coordinado y controlado al equipo de corroboración selectiva, a fin que la DINADAF supervise que el uso de las subvenciones otorgadas a las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, conforme los dispuesto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, incumpliendo con ello la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, Decreto Supremo N° 002-2016-TR, Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y Resolución N° 440-2006- P/IPD;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a fin de cautelar los intereses institucionales y de conformidad con lo establecido con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 - 2020, Decreto Legislativo N° 1440 y Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se remitirá la presente resolución la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que en el marco de sus funciones, evalúe el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG, respecto a las subvenciones otorgadas a las Federaciones Deportivas Nacionales y la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, durante el año fiscal 2019.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber dirigido, coordinado y controlado al equipo de corroboración selectiva ni supervisado que el uso de las subvenciones rendidos durante el periodo 2019 se adecue a los fines previstos, por las Federaciones Deportivas Nacionales y por la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, situación que conllevo a que la DINADAF desconozca si las subvenciones fueron utilizadas para el fin que fueron otorgadas.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al servidor **Vladimir Armenteros Rodríguez**, para su conocimiento y fines que correspondan.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal, para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración y apelación, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Artículo 7°.-** Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd)).

**Regístrese y comuníquese,**

**LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO**  
**Órgano Sancionador**  
Jefa (e) de la Unidad de Personal del  
Instituto Peruano del Deporte